Número 79. Lunes 2 de Julio de 1849. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial. *Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 594.

El Excmo. Sr. Ministro de lo Gobernacion del Reino, con fecha 13 del actual me comunica la Real órden siguiente.

La frecuencia con que algunos estafadores abusan de la credulidad é imprevision de los Ayuntamientos y de los particulares, vendiéndoles un valimiento de que carecen, y suponiendo que con él facilitarán el buen éxito de sus instancias, pone al Gobierno en la precision de prevenir el ánimo de los incautos contra tan torpes y criminales arterías. No hace mucho tiempo que los Tribunales castigaron un delito de esta clase, y á manos de las Autoridades superiores acaban de llegar las circulares de algunos que ofrecen por una cantidad determinada su mentido favor á los que tienen solicitudes pendientes en las Secretarías del Despacho. Para quitar á sus propuestas cuanto tiene de falso y odioso, suponen que los trámites oficiales de un expediente en el Gobierno llevan consigo derechos y obvenciones, que activarlos y conducirlos á su término exige una agencia costosa y activa, y que en procurarla prestan á los pueblos un señalado servicio. Tanto como la osadía en propalar estos absurdos sorprende la credulidad y alucinamiento de los que los acogen sin exámen; porque credulidad y alucinamiento se necesitan para confiar en tan vanas promesas y en la fe de los que las aventuran contra toda verosimilitud, y contra el decoro de las altas oficinas del Estado. Si despues de esta manifestacion, hubiese todavía algun Ayuntamiento bastante obcecado para dar oidos á los que tan torpemente los engañan, no bastará ya á disculparlos su inexperiencia. El Gobierno les exigirá una estrecha responsabilidad por los intereses que malversaron en tales negociaciones, por la ofensa que hicieron á su propia dignidad, y por su desobediencia á las disposiciones con que procura libertarlos de la seduccion de sus falsos é interesados servidores. Resuelta S. M. la Reina (Q. D. G.) á descubrirlos y someterlos al juicio de los Tribunales, me manda prevenir á V. S. que advierta desde luego á todos los Ayuntamientos de esa provincia, le den conocimiento inmediatamente de cualquiera propuesta ó excitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el Gobierno; que por todos los medios posibles procure desengañar á los incautos que hayan prestado asenso á sugestiones de esta especie; y que nada omita para descubrir á sus autores, dando parte de sus indagaciones á fin de que un saludable escarmiento ponga coto á tan reprobados manejos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S.

Ministerio de Cultura 2024

muchos años. Madrid 13 de Junio de 1849. —San Luis.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia; llamando muy particularmente la atencion á todos sobre el contenido en la preinserta Real órden de interés general á fin que pueda surtir los efectos que el Gobierno de S. M. se propone en bien de sus administrados. Córdoba 26 de Junio de 1849. —El V. P. del C. P. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 595.

Habiendo ocurrido algunas dudas y cuestiones sobre no reconocer á los Guardas locales de Montes en el ejercicio de su cargo, por carecer de un distintivo análogo á su instituto, y con el fin de que se eviten vejámenes y entorpecimientos en el servicio, teniendo presente que los guardas municipales por el art. 34 del reglamento de Montes de 24 de Marzo de 1846 quedan sometidos á la ordenanza de 1833, he resuelto prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que provean á sus guardas de una bandolera de cuero semejante á la que usan los guardas de los Montes del Estado, con la diferiencia de que en la chapa de laton que llevarán al frente se estampen, en la parte superior el lema, *Montes*, y en la inferior el nombre del respectivo pueblo; pudiendo colocar en el centro de dicha chapa las armas ó enseñas de sus distintivos las municipalidades que lo tuvieren.—Esta medida deberá estar practicada desde el dia 15 de Julio próximo, haciendo entender á los guardas, que nunca transitarán en sus territorios sin la referida divisa, ni usar de la escopeta cuando no lleven aquella, pues el que fuere hallado en los actos de servicio sin el mencionado distintivo sufrirá la correccion y castigo correspondiente. Córdoba 26 de Junio de 1849.—El V. P. del C. P., G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 544.

Siguiéndose causa criminal en el Juzgado de 1.ª instancia de Villanueva de la Serena por haber encontrado en sitio sospechoso cuatro yeguas y una jumenta que se cree sean robadas, se hace público en este periódico oficial con las señas de dichas caballerías que son las del final, para que sus respectivos dueños puedan reclamarlas de dicho Juzgado. Córdoba 13 de Junio de 1849.=E. G. P. I., José María Conde.

Señas de las yeguas.

Una castaña clara, cerrada, cordon corrido y bebe en el superior, cabos negros, armiñada del pié derecho, con un lunar blanco en la mano derecha, siete cuartas y yerro enmendado; pues se advierte en carne viva y fresca.

Otra id., entrepelada la cabeza, cabos negros, cerrada, de seis cuartas y media y tres dedos, un yerro en el anca y en la izquierda, y otro en la tabla del cuello del mismo lado.

Otra id., cerrada, seis cuartas y media y tres dedos y medio, calzada, alta de los pies, y con un hierro en el anca izquierda.

Otra castaña, seis años, cabos negros, armiñada del pié derecho, estrella en la frente, de seis cuartas y media y tres dedos, con hierro en la nalga derecha.

Una jumenta, parda, de seis años, preñada, de marca pequeña y un hierro en el anca izquierda.

Circular núm. 545.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los 19 desertores del 2.º Batallon de Cazadores de Africa, cuyos nombres se espresan al final, remitiéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Córdoba 13 de Junio de 1849.=E. G. P. I., José María Conde.

Nombres.

Juan Guexe de Nin.	Severo Navarro.
Antonio Fite.	Vicente Cadola.
Pedro Norta.	José Jinesta.
Tomás Campos de Prados.	Martin Puig.
Juan Serro.	Juan Garriga.
Ginés Mayoral.	Pedro Morales.
Antonio Maspons.	Mariano Tudalá.
Luis Carrió.	Juan Alaix.
José Dañaus.	Jaime Brunet.
Salvador Noguera.	

AUDIENCIA DE SEVILLA

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 584.

Por el Miuisterio de Gracia y Justicio, se ha comunicado á esta Audiencia Territorial con fecha 9 del corriente, la Real órden que sigue.

«Para la oportuna ejecucion del Real decreto de amnistia de ocho del corriente, en lo que concierne al órden judicial, y conforme á lo prevenido en el artículo quinto del mismo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º La declaracion de amnistia, asi en las causas pendientes como en las fenecidas, á que fuere aplicable el Real decreto de ocho del actual, corresponde á los Tribunales que conocen ó hubieren conocido de ellas, ob-

Ministerio de Cultura 2024

servando al efecto los trámites acostumbrados en la aplicacion de los indultos generales.

Art. 2.° Si una causa fuere referente á delitos políticos y comunes se hará desde luego la declaracion de amnistia en cuanto á los primeros, limitándose la continuacion del procedimiento á los segundos, dando cuenta sin dilacion, y con informe en este caso á S. M. por este Ministerio, por si respecto de ellos pudiese tener aplicacion la Real clemencia.

Art. 3.° Del éxito en que los encausados soliciten la aplicacion de la amnistia, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del citado Real decreto, se comunicará traslado en sus respectivos casos al Promotor Fiscal, ó al Fiscal de S. M. y á la parte contraria, si la hubiere, y contestando, sin mas trámites, se dictará providencia.=La que fuese dictada por los Tribunales inferiores, se consultará con la Audiencia respectiva en la forma acostumbrada para los sobreseimientos.

Art. 4.° Del auto de confirmacion en los casos en que asi proceda, conforme á lo dispuesto en el mencionado Real decreto, contendrá precisamente la cláusula de prévio el reconocimiento y juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, á cuyo fin y para la ejecucion de los demas que corresponda, se debolverá la causa al inferior. =Este luego que haya sido prestado ante él, el oportuno juramento, por diligencia en los autos que firmará el encausado, y autorizará el Escribano, dictará sin dilacion providencia de soltura.

Art. 5.° Lo propio verificarán las Salas de Justicia en las causas que pendan ante ellas en vista ó revista.

Art. 6.° La ausencia ó la apelacion que creyeren oportuna interponer algunos de los encausados, no retardará la declaracion de amnistia respecto de los demas que hallándose presentes cumpliesen con lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto.

Art. 7.° Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldía, podrán hacer su presentacion ante cualquiera autoridad judicial ó política del Reino y ante los representantes de S. M. en el estranjero.

Art. 8.° Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península é Islas adyacentes, harán su esposicion y juramento ante el Juez de primera instancia mas inmediato, ó ante el Gefe político: Los que se hallen en Africa ó en las Provincias de Ultramar ante las autoridades judiciales, Comandantes generales ó Capitanes generales.

Art. 9.° Para que por la distancia no se prolongue notablemente la declaracion de amnistia, los mencionados en los dos artículos anteriores que aspiren ser comprendidos en ella pedirán se remita la rectificacion del juramento y la oja penal á la Audiencia Territorial mas inmediata, y esta, hallándo la ilustracion que necesite en los mencionados documentos, hará la declaracion de amnistia en la forma prevenida en los artículos primero y siguientes de esta instruccion.=Si hallasen dificultad insuperable, remitirán lo actuado al Tribunal ó Audiencia originaria del encausado ó sentenciado.

Art. 10. Para la ejecucion del Real decreto de ocho del corriente respecto de los que hubieren delinquido en Ultramar, ora se hallen pendientes sus causas, ora fenecidas, se observará una instruccion especial.

Art. 11. Nadie podrá ser inquietado judicialmente por motivos políticos anteriores á la publicacion del Real decreto de amnistia, durante el término que el mismo concede para acojerse á ella, lo cual se entenderá sin perjuicio del estado que tuvieren las causas pendientes.

Art. 12. Como mas conforme á los sentimientos magnánimos que ha dictado á S. M. el Real decreto mencionado, las dudasque pudieren ocurrir sobre la calificacion de delitos ú otras análogas se resolverán á favor de los encausados. Los que parecieren graves, á juicio de las Salas de Justicia, se consultarán con la Audiencia en pleno, la cual, si asi lo creyere necesario recurrirá sin dilacion á S. M. con esposicion razonada por este Ministerio.

Art. 13. Las causas sobreseidas ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia, se reputarán definitivamente ejecutoriadas para los efectos del Real Decreto de amnistia, salva la obligacion de los comprendidos en ella á prestar el oportuno juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, si se hallasen en el caso del artículo segundo del espresado Real decreto.

Art. 14. Desapareciendo para lo penal por virtud de la amnistia el motivo del procedimiento, como si no hubiere éxistido, no deberá quedar representado por ninguno de sus efectos; y á este principio acomodarán los Tribunales sus declaraciones en aplicacion de aquella. En su consecuencia los sobreseimientos se dictarán sin costas, con alzamiento de embargos y relajacion ó cancelacion de fianzas.

Art. 15. Para que á nadie se retarde por mas tiempo del absolutamente indispensable el beneficio que el magnánimo corazon de S. M. ha querido dispensar á los comprendidos en el mismo, es su soberana voluntad que en los trámites indicados, y en cualesquiera otros que fuesen inevitables, se proceda con la mayor actividad, dedicando á ello los Tribunales su atencion con la preferencia que permitan asuntos menos urgentes.

Art. 16. Los Tribunales y Juzgados remitirán á su tiempo al Ministerio de mi cargo un estado nominal de las declaraciones de amnistia, con espresion de si ha mediado ó no juramento de fidelidad, manifestando en este último caso los motivos, que no podrán ser otros que los espresados en el art. 3.° del Real decreto, de cuya ejecucion se trata.
Madrid 9 de Junio 1849.=Arrazola.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal acordó su cumplimiento, y que se circulase á VV. por medio de los Bole-

Ministerio de Cultura 2024

tines oficiales para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 16 de Junio de 1849.=D. Felipe de Quinta. =Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

SUBDELEGACION DE RENTAS
DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 583.

D. Rafael Gonzalez Autran, Caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, del Consejo de S. M. su Secretario é Intendente, Subdelegado de Rentas de esta Provincia, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y término de nueve dias á José Navarro y Molina, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado con Bernarda Lopez, sin hijos, de ejercicio dependiente que ha sido de la ronda de consumos en Fuente Obejuna, y á Francisco Genaro Martinez, natural y vecino de Lucena, de estado casado con María Isabel Guijo y tambien dependiente de la misma ronda, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que en esta Subdelegacion de Rentas se sigue por aprencion de un caballo con géneros de ilícito comercio; que si asi lo hicieren les serán oidas sus defensas, y administrará justicia. Dado en Córdoba á 19 de Junio de 1849.=Rafael Gonzalez Autran. =Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 550.

D. Juan Contreras, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del padron de riqueza que á de servir de base para el repartimiento de la contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1850, todos los vecinos y forasteros hacendados en esta villa y su término, presentarán en el término preciso de 20 dias las relaciones duplicadas de que hablan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arregladas á los modelos de la instruccion de 6 de Diciembre del mismo; pues que el que deje de cumplirlo sufrirá las penas y perjuicios á que diese lugar. Villaviciosa 11 de Junio de 1849.= Juan Contreras.—Pedro Ruiz Lopez, Srio.

Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.

D. Antonio Natera y Luna, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se conceptúen con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada en esta Parroquial por Diego Jimenez Muñoz y Catalina Alonso de Rojas su muger, para que en el término de 30 dias contados desde el que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la Provincia, que por único se les señala comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, por si ó por apoderado en forma, á deducir el que se crean asistirles; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les para entero perjuicio, pues asi lo tengo mandado en vista de la demanda propuesta por el Pbro. D. Francisco Jurado y Sanchez, en que solicita se declare á su parte la propiedad, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841.—Dado en Bujalance á 25 de Junio de 1849.—Lic. Antonio Natera.—Vicente María Orbe.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y pueblos de su partido, &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía que en la villa de Luque fundó el Lic. Cristobal Calvo Atencia, vacante por fallecimiento del Pbro. D. Bernardo Ortiz Osorio que fué de aquel vecindario, para que en el término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Gobierno, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baena á 21 de Junio de 1849.—Rafael de Vargas y Uclés.— Por mandado de dicho Sr. Juez, Manuel María Santaella.

PLAZA DE TOROS DE CÓRDOBA.

Se anuncia en arrendamiento dicha plaza para las corridas de Toros de muerte que se han de celebrar en la próxima Feria de Setiembre, que principiará el dia ocho del mismo. Las personas que quieran hacer proposiciones podrán acudir á casa del Sr. D. José García y Cabello, Vice-Presidente de la Sociedad hasta el dia 20 del corriente mes. Córdoba 1.° de Julio de 1849.

CÓRDOBA: Imprenta de D. Juan Manté,
calle de la Esparteria núm. 12.

Ministerio de Cultura 2024